

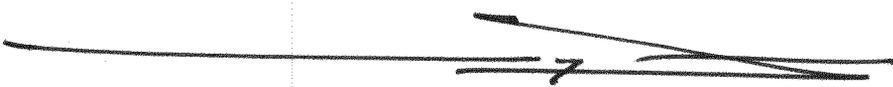
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Oficio N° 125/131

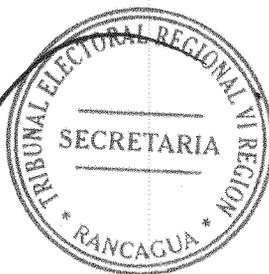
Rancagua, Abril 18 de 2013.

Para su conocimiento y fines del caso, tenemos el agrado de enviar a Ud., copia autorizada de la sentencia de este Tribunal Electoral Regional, de fecha 18 de Abril de 2013, dictada en la causa Rol N°2.902, Reclamo Electoral del señor Silvano Álvarez Quijada, Comité de Agua Potable Rural Quelentaro de la Comuna de Litueche.

Saluda atentamente a Ud.,


RICARDO PAIRICÁN GARCÍA
Ministro I.C. de Apelaciones
Presidente Tribunal Electoral
Regional Sexta Región.-


ALVARO BARRIA CHATEAU
Abogado
Secretario Relator



AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE
L I T U E C H E /

Rancagua, dieciocho de abril de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1, don Silvano Álvarez Quijada, socio de la organización comunitaria funcional denominada Comité de Agua Potable Rural Quelentaro, de la comuna de Litueche, domiciliada en dicha localidad y comuna, da cuenta que en la elección de directorio de la entidad, verificada el día 26 de agosto de 2012, el resultado de la votación fue el siguiente: don Desiderio González, 64 votos; el reclamante, 49 votos; don Rosendo Galleguillos (hijo), 10 votos; don Rosendo Galleguillos (padre), 2 votos; y doña Sonia Cerón, 0 votos. Ocurre que, el 28 de agosto al constituirse el directorio, miembros de la comisión electoral en conjunto con la Sra. Cecilia Jara (Ministro de Fe del municipio) y todos los candidatos procedieron por votación a designar los cargos de secretario y tesorero, dejándolo en calidad de director suplente, no obstante haber obtenido la segunda mayoría individual. Es más, quien fue designado secretario fue el candidato Rosendo Galleguillos (padre) quien obtuvo sólo dos votos.

A fojas 7, el Sr. Alcalde de la comuna envía Informe de la Secretaría Municipal, decreto que aprueba modificación de estatutos, acta de dicha modificación, estatutos, copia del acta de la elección, acta de elección de cargos, listado de asistencia, y poderes que designan ministro de fe, todo lo cual se agrega desde fojas 10 a 63. Ahora bien, en el informe de fojas 12 y 13, de don Carlos Ramírez Neira, Secretario Municipal, se indica que con fecha 05 de agosto de 2012 se constituyó la comisión electoral, se fija la inscripción de candidatos para el día 24 y la elección para el día 26, ambas fechas del mismo mes y año. En la fecha indicada se lleva a efecto la elección obteniendo los candidatos individualizados en el

CERTIF. CG: Que la fotocopia que antecede
es fiel a su original
Rancagua, 18 de ABR. 2013



reclamo la votación señalada por el reclamante. Con fecha 28 de agosto de 2012, se reúne la comisión electoral, con excepción de su presidenta, y se procede a la votación para los cargos de secretario y tesorero por los miembros electos, y quedando efectivamente en calidad de suplente el Sr. Silvano Álvarez Quijada y la Sra. Sonia Cerón González.

A fojas 66 y 67, certificados de vigencia.

A fojas 71 y 72, se recibe la causa a prueba.

A fojas 75, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 76, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 06 de marzo de 2013, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 78.

A fojas 79, se decreta como medida para mejor resolver reiterar oficio al presidente de la Comisión Electoral y al presidente electo a fin de que informe sobre el reclamo, bajo apercibimiento de resolver en rebeldía.

A fojas 80, se hace efectivo el apercibimiento, decretándose autos para fallo. A fojas 81, sin perjuicio de lo anterior, se acompaña informe del presidente electo, don Desiderio González, en el que señala que efectivamente el día 26 de agosto de 2012 se efectuó la elección de directorio obteniendo 64 votos; don Silvano Álvarez, 49 votos; don Rosendo Galleguillos (hijo), 11 sufragios; don Rosendo Galleguillos (padre), 02 votos; y la señora Sonia Cerón González, 0 votos. En dicha elección, agrega, participó como ministro de fe doña Cecilia Jara y se había constituido la comisión electoral. Con fecha 28 de agosto de 2012, se procedió a la constitución del directorio, y en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.418 se realizó

CERTIFICGO: Que la fotocopia que acompaña
es fiel a su original. 18 ABR 2013
Rancagua, del



la votación, quedando todo en acta, resultándole extraño el reclamo del Sr. Álvarez, quien estuvo presente en todo momento. Acompaña, copia de la acta del día 05 de agosto, del día 26 de agosto correspondiente a la elección, y del día 28 de agosto correspondiente a la constitución del directorio.

A fojas 89, rija el estado de fallo de fojas 80.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las elecciones de las organizaciones comunitarias funcionales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, comprende la facultad de subsanar cualquiera sea la naturaleza del vicio electoral que se reclame, en la medida que influya sustancialmente en el resultado de la votación o bien vulnere derechos electorales esenciales de los asociados a la organización respectiva, ya sea que éstos sean consecuencia de actos cometidos antes, durante o después del proceso eleccionario.

2.- Que ahora bien, lo reclamado en autos dice relación con la transgresión de las normas que regulan la constitución del directorio elegido en la votación del día 26 de agosto de 2012, en especial, a la forma en que se determinó la designación de los cargos de secretario y tesorero de la entidad.

3.- Que la materia en referencia, se encuentra expresamente reglamentada en el artículo 21 inciso 2º de la Ley Nº 19.418, que dispone que: *“Resultarán electos como directores, quienes en una misma votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección*

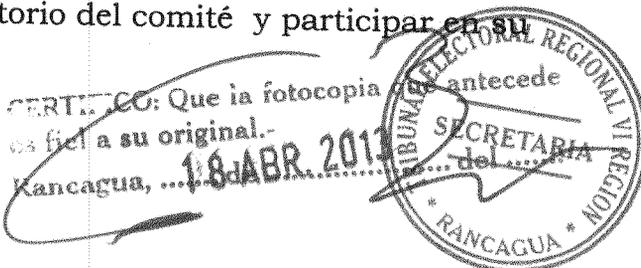
CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede
es fiel a su original.
Rancagua, ... 18 de ABR. 2013 ...



entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados." Por su parte, el artículo 24 de los estatutos, agregados a fojas 26 y siguientes, en una redacción similar a la anterior, dispone que: "El Directorio será elegido en forma directa, secreta e informada, donde cada socio tendrá derecho a un voto, resultando electos quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero serán provistos por elección entre los propios miembros electos. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en el Comité y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados." Ahora bien, y con el objeto de resolver la controversia es indispensable tener presente el número de integrantes que conforman el directorio del Comité de Agua Potable Rura Quelentaro, y ello se encuentra establecido en el artículo 21 inciso 1º del pacto social, ya referido, que establece que: "El Directorio del Comité estará constituido por tres miembros titulares, elegidos en una Asamblea General Ordinaria, con excepción del primer Directorio definitivo, el que se elegirá en Asamblea Extraordinaria. Estará compuesto por un presidente/a, Secretario/a, un Tesorero/a y durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos."

4.- Que ahora bien, a la luz de las normas transcritas y de los antecedentes consignados en el reclamo de fojas 1, informe del Secretario Municipal de fojas 12, acta de la elección de fojas 47 y 84, acta de constitución de directorio de fojas 49 y 86, e informe del presidente electo de fojas 81, resulta evidente que los directores electos, y por consiguiente, únicos con derecho a integrar el directorio del comité y participar en su

CERTIFICADO: Que la fotocopia
es fiel a su original.
Rancagua, ... 18 ABR. 2017



constitución, eran los candidatos don Desiderio González, don Silvano Álvarez y don Rosendo Galleguillos (hijo), quienes obtuvieron las tres más altas mayorías, con 64, 49 y 10 votos respectivamente.

5.- Que siguiendo con la idea anterior, estando claro que el directorio de la organización se conformaba, en conformidad a los textos legales, con las tres primeras mayorías individuales, esto es, el Sr. González -a quien le corresponde por derecho propio el cargo de presidente-, el Sr. Álvarez y el Sr. Galleguillos (hijo), carece de todo sentido que el reclamante haya sido, en definitiva, designado director suplente, en circunstancia que, de acuerdo a su votación, le correspondía un cargo de director titular, produciéndose, en consecuencia, una clara contravención a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 19.418 y a artículo 20 y 24 de los estatutos.

6.- Que de la sola lectura del acta del día 28 de agosto de 2012, correspondiente a la constitución de directorio, aportada a fojas 49 y 86, se concluye que el error se produjo, toda vez que, se permitió que participaran en la votación -procedimiento para elegir los cargos de secretario y tesorero- llevada adelante para conformar la directiva al candidato Sr. Rosendo Galleguillos (padre) y la candidata Sra. Sonia Cerón, quienes, según lo que se ha explicado, no tenían derecho para intervenir en dicha actuación. Lo anterior es más claro aún, si consideramos que la Sra. Cerón ni siquiera obtuvo votos en su favor, por ende mal podría participar en instancias que tenían por objeto constituir la directiva de la entidad.

7.- Que así entonces, no cabe sino acoger el reclamo de autos, toda vez que, no sólo se ha transgredido las normas indicadas, sino también un derecho electoral esencial del reclamante, expresamente

CC: Que la fotocopia que
del a su original.-

RANCAGUA, 10 ABR. 2013



consagrado en el artículo 12 letra b) del texto legal y 9 letra b) de la norma estatutaria, precitados, en cuanto establecen dentro de los derechos conferidos a los socios el de poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 19, 21, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y artículo 9 letra b), 20 y 24 de los estatutos se resuelve:

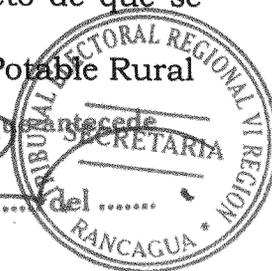
I.- Que se ACOGE la reclamación de fojas 1, de don Silvano Álvarez Quijada, que dice relación con las irregularidades cometidas en la constitución de directorio del Comité de Agua Potable Rural Quelentaro, de la comuna de Litueche.

II.- Que, por consiguiente, se declara que el procedimiento utilizado el día 28 de agosto de 2012, en virtud del cual se designaron los directores de la entidad resultó ilegal y arbitrario, privándose al reclamante de su derecho de ser elegido director titular del Comité, en conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.418 y artículo 24 ° del pacto social.

III.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, el Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Litueche, citará a las tres primeras mayorías individuales obtenidas en la elección verificada al interior de la organización mencionada y a los demás socios, a una reunión que deberá celebrarse dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con el objeto de que se constituya el directorio definitivo del Comité de Agua Potable Rural

CERTIFICADO: Que la fotocopia que antecede
es fiel a su original.-

Rancagua 18 ABR. 2012



Quelentaro.

IV.- Que en dicha reunión, se procederá por estas tres primeras mayorías individuales, y mediante votación, a elegir los cargos de secretario y tesorero del directorio, correspondiendo en todo caso el cargo de presidente a la primera mayoría individual, levantándose el acta correspondiente para su respectivo registro.

Regístrese y notifíquese al reclamante, y al Comité de Agua Potable Rural Quelentaro, a través de don Desiderio González, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Litueche, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

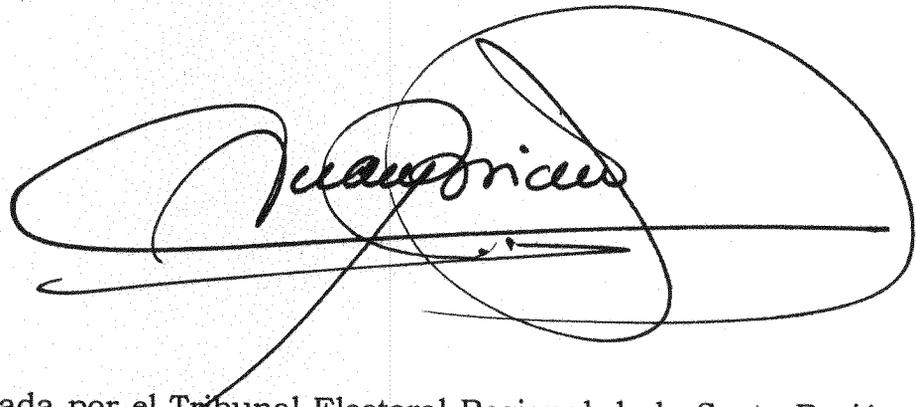
Rol N° 2.902.-

~~_____~~

~~_____~~

CERTIFICADO: Que la fotocopia es fiel a su original.
Rancagua, 18 ABR. 2013

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL V REGION
SECRETARIA
del
RANCAGUA

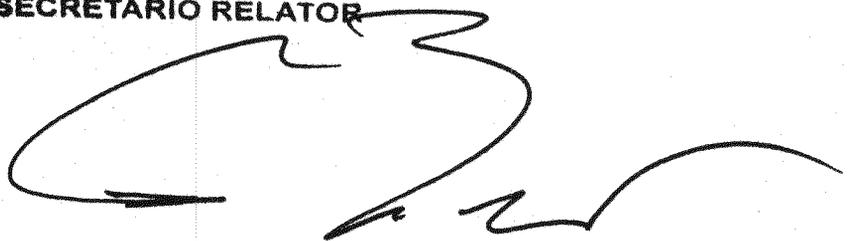


Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau



CERTIFICO: Que la (s) resolución (es) escrita (s) en fojas90.....a.....97..... de estos autos, fue (ron) notificada (s) por el estado diario de hoy colocado en lugar visible de la secretaria de este Tribunal.- Rancagua,18 ABR. 2013..... del

SECRETARIO RELATOR



CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel a su original.- Rancagua,18 ABR. 2013.....

